TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-298**
Rubro: **SOBRESUELDOS, COMPENSACIONES Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.- SIENDO PRESTACIONES INHERENTES AL SUELDO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ADICIONAL QUE DEBEN DISFRUTAR LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN.-**

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular se paga al trabajador, sino que, además, están comprendidas en el mismo todas las ventajas económicas en favor del propio trabajador. Trasladado este criterio a la relación jurídica entre los poderes de la Unión y los trabajadores a su servicio, se concluye que el sueldo de éstos consiste en las cantidades de dinero que en forma periódica y regular se les paga, y entre ellas, el sueldo, el sobresueldo, la compensación y los gastos de representación, por lo que resulta insostenible para dichos trabajadores el criterio de que por sueldo debe entenderse exclusivamente la contraprestación estipulada en el nombramiento. Aparte de que los artículos 32 y 33 del Estatuto de los Trabajadores ponen de manifiesto que los empleados públicos pueden recibir, además del sueldo fijado en su nombramiento, otras compensaciones en dinero que integran su salario, si el artículo 15 ordena el cumplimiento de las consecuencias derivadas del nombramiento que sean conformes a la buena fe y el uso, teniendo las prestaciones excedentes estas características, deben entenderse incorporadas al sueldo. La afirmación de que el sueldo se reduce a la retribución señalada en el presupuesto de egresos de la federación es inexacta, pues el artículo 40 fracción I, de la Ley Orgánica del presupuesto de egresos de la federación expresamente declara que los sueldos, compensaciones, gastos de representación, son prestaciones inherentes a los sueldos para efectos presupuestales. Ahora bien, no obstante que los artículos 16, fracción II, y 92 de la Ley de Pensiones Civiles no se refieren de manera expresa a percepciones adicionales, esto no implica que cuando se trata de veteranos de la revolución, sujetos a un régimen privilegiado, el sustantivo "sueldo" haya de identificarse con la percepción sobre la que se hicieron los descuentos para la integración del fondo de pensiones civiles, toda vez que las diferencias resultantes de la aplicación de la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución son a cargo del Erario Federal, y por tanto no existe razón para que el cálculo de las diferencias deba regirse por las reglas que relacionan la cuantía de una pensión ordinaria con la del sueldo sometido a descuento.

Expediente número 2471/58.- Quejas interpuestas por la Procuraduría Fiscal de la Federación, y Alfonso Fuentes Barragán, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala.- 16 de marzo de 1959.

R.T.F.F. Primera Época. Año XXIII. No. 265 - 267. Enero - Marzo 1959.p. 18.(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 972